

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12753 DE 18/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **SAC LOGISTICA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargarse de la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011,

mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SAC LOGISTICA S.A.S.** con **NIT 901177272 - 5**, (en adelante “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 105 del 25/05/2018 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció en un marco de inferencia razonable que la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o

tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

"e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección"; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social.. (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular y concreta del caso que nos ocupa del presunto incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

18.1.1. Radicado No. 20235341230752 del 08/06/2023

Mediante el radicado en mención, el señor Edgar Emiro Rodríguez Cárdenas, presentó queja en contra de la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"Soy propietario del vehículo SRS189 y el día 9 de Marzo de 2023 se prestó un servicio de Cota-Cundinamarca a Cartagena-Bolívar identificado número con el número de manifiesto 102004189, generalmente se paga un anticipo entre el 60% y 70% para gastos del viaje y el saldo queda a 30-45 días como máximo (incluso algunas empresas pagan antes el saldo)-. Hoy, 8 de Junio de 2023, más de tres meses de haberse realizado el viaje el pago no se ha hecho, y para su cobro he realizado las siguientes gestiones:

- 1. El 26 de Abril de 2023 (más de un mes después del viaje) contacté por Whatsapp a la empresa (573136630797) y me indicaron que ya se había enviado para pago y estaban a la espera de confirmación*
- 2. El 3 de Mayo de 2023 indagué nuevamente por Whatsapp y me dijeron que tenía que enviar la primera hoja del manifiesto firmada, cuando antes me habían dicho que ya estaba para pago. igual la envié el mismo 3 de Mayo de 2023*
- 3. El 6 de Mayo de 2023 me dicen que aún no tienen fecha de pago*
- 4. El 8 de Mayo de 2023 me dicen exactamente lo mismo que el 26 de Abril de 2023, que ya se había pasado para pago y que estaban a la espera de la fecha de confirmación*
- 5. el 23 de Mayo de 2023 me informan que el pago rebotó y que están validando, les envío la certificación bancaria.*
- 6. El 31 de Mayo de 2023 me dicen que el pago ya se realizó el 5 de mayo por un valor de \$452.260 a lo que respondo que no sea ha hecho el pago y el valor que me indica es menor en \$233.408 que el saldo que me adeuda y ese mismo día me dicen que la cuenta está presentando problemas para la creación que envíe el certificado, respondo que ya lo había enviado el 23 de mayo, pero igualmente la envié.*
- 7. El 6 de Junio me dicen que la cuenta presentaba problemas con la inscripción y ya se volvió a pasar.*

Adicional a esto, el día 19 de mayo, envié una PQR al correo pqr@saclogistica.com de la empresa, registrado en internet, exponiendo la situación, y a la fecha no he recibido ninguna (...)

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas **SRS189** el señor **Edgar Emiro Rodríguez Cárdenas** aportó dentro de los anexos de la queja el siguiente manifiesto electrónico de carga:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA										
SAC LOGISTICA S.A.S. NIT: 9011772725 CALLE 22 # 80 B-52 TEL: 0313102363 BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.					Manifiesto: 102004189 - 13718 Autorización 76816967					
FECHA DE EXPEDICIÓN 2023mar09		TIPO MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE COTA - CUNDINAMARCA			DESTINO FINAL DEL VIAJE CARTAGENA - BOLIVAR			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR										
TITULAR DEL MANIFIESTO EDGAR EMIRO RODRIGUEZ CÁRDENAS		DOCUMENTO 91284313		DIRECCIÓN CALLE 145 # 19 - B1 TORRE 4 APTO 504			TELÉFONO 3005633261		CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE	
PLACA SRS189	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMREMOLQUE	CONFIGURACIÓN 2	Peso Vacío 7.000	Peso Vacío/Remolqu 7.000	No. PÓLIZA 1428940175085	COMPAÑIA SEGUROS SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS		F.Vencim/SOAT 2023/04/16	
CONDUCTOR NELSON JACINTO VEGA VEGA		DOCUMENTO 7060997		DIRECCIÓN CLL 54 SUR N° 80 C - 21			TELÉFONO 3112931014		No. de LICENCIA C2-7060997	
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2			TELÉFONO		No. de LICENCIA	
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO EDGAR EMIRO RODRIGUEZ CÁRDENAS		DOCUMENTO 91284313		DIRECCIÓN CALLE 145 # 19 - B1 TORRE 4 APTO 504			TELÉFONO 3005633261 -- 3005633261		CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Información Mercancía					Información Remitente			Información Destinatario		
No Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque - Producto Transportado	NIT/CC	Nombre/Razón Social	NIT/CC	Nombre/Razón Social	Dueño Poliza	
102004909	Kg	6.100	NORMAL	LN CONTENED MUNDANZAS OR DE 20	901021022	INTRAMAR CARGO SAS	901021022	INTRAMAR CARGO SAS	INTRAMAR CARGO SAS	
VALORES					OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.400.000,00				LUGAR DE PAGO	BOGOTÁ		FECHA	2023/03/21	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	24.000,00				VEHICULO CONTRATADO MODALIDAD EXPORTACION FLETE LIBRE DE CARGUE Y DESCARGUE 1X20 ST TGHU165974-6 PRECINTO DE LLENADO CO7027237 VACIO 2283 CITA DE ENTREGA 11/03/2023 EN EL TRANSURSO DEL DIA CONTENEDOR TGHU165974-6 - SELLOS SEÑOR TRANSPORTADOR TENGA PRESENTE QUE CUENTA CON 72 HORAS PARA CUMPLIR UNA VEZ FINALIZADA LA					
RETENCIÓN IGA	9.936,00									
VALOR NETO A PAGAR	2.366.064,00									
VALOR ANTICIPO	1.680.000,00									
SALDO A PAGAR	686.064,00									
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS					FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO			FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		
Documento firmado digitalmente por la empresa: SAC LOGISTICA S.A.S., ALVARO JAVIER YATE TAPIERO										

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 102004189 -13718 expedido el 09/03/2023 por la empresa SAC LOGISTICA S.A.S.

Que de la evaluación y análisis objetivo de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor **Edgar Emiro Rodríguez Cárdenas** prestó el servicio de transporte a la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S.**, en el vehículo de placas **SRS189**, en el tiempo correspondiente a 9 de marzo de 2023, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 102004189, con destino a la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Qué en la órbita de la averiguación preliminar, este despacho procedió en un universo objetivo de ponderación con el manifiesto de carga aportado por el quejoso, a consultar la plataforma del Registro Nacional de Carga del Ministerio de Transporte, para corroborar lo afirmado por éste, arrojando el siguiente resultado:

- **Del manifiesto de carga No: 102004189-13718 expedido el 09/03/2023: se desprende la Remesa Terrestre de Carga 102004909 en donde se advierte que la fecha de descargue fue el 10 de marzo de 2023.**

(Espacio en blanco, continúa en la página siguiente)



REMESA TERRESTRE DE CARGA
SAC LOGISTICA S.A.S

NIT: 9011772725
BARRIO LAS VILLAS MANZANA 48 LOTE 2
Tel: 332324554 - 3012710022
CARTAGENA BOLIVAR

CONSECUTIVO

102004909

NUMERO AUTORIZACION

106883268

Viaje:	No. de Carga:	Nro. Manifiest	Placa	Tipo de Operación:	Tipo Empaque:
		102004189	SRS189	General	Un contenedor de 20 pies

INFORMACION DE LA CARGA

Naturaleza:	Carga Normal	Permiso INVIA S:	
Descripción:	MUNDANZAS		
Código:	009890		
Cantidad:	6100 Kilogramos		
Propietario/Contratante/Generador	INTRAMAR CARGO SAS		
Remitente / Lugar de Cargue:		Destinatario / Lugar de Descargue:	
Nombre:	INTRAMAR CARGO SAS	Nombre:	INTRAMAR CARGO SAS
Identificación:	NIT 9010210220	Identificación:	NIT 9010210220
Sede:	COTA C41252	Sede:	CARTAGENA C1031Z
Dirección:	DG 47 NO. 77B 05 IN 5	Dirección:	CARTAGENA
Coordenadas:	Latitud: Longitud:	Coordenadas:	Latitud: Longitud:
Municipio:	COTA CUNDINAMARCA	Municipio:	CARTAGENA BOLIVAR
Tomador Póliza	No. Póliza	Aseguradora	Fecha Venimiento
No existe póliza			

TIEMPOS LOGISTICOS:

	FECHA	HORA	Diferencia en Min		Tiempo Pactado	Tiempo Ejecutado
Cita Cargue	2023/03/09	12:00		Cargue	1 H 0 Min	0 H 0 Min
Llegada			0			
Entrada			0	Descargue	1 H 0 Min	
Salida			0			
Cita Descargue	2023/03/10	12:10				

OBSERVACIONES	
Firma y Sello Empresa	Firma Conductor

Imagen No. 2. Manifiesto Electrónico de Carga No. 102004189 -13718 expedido el 09/03/2023 por la empresa SAC LOGISTICA S.A.S. – Remesa terrestre de Carga 102004909.

18.1.2. Radicado No. 20225341602552 del 20/10/2022

Mediante el radicado en mención, la señora **María Esmeralda Rodríguez Holguín**, presentó queja en contra de la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"Solicito su colaboración ya que la empresa de transporte SAC LOGISTICA me adeuda el saldo de \$1.128.000 del viaje realizado desde el día 27 de Agosto de 2022 con el vehículo de carga con placas WNO764 de mi propiedad y hasta el momento no me dicen cuando van a pagar no contestan nunca el teléfono."(...)

Aunado lo anterior, es preciso mencionar que, si bien en el escrito de queja se indica que al parecer no se canceló el valor a pagar del saldo del viaje realizado

RESOLUCIÓN No. 12753 DE 18/12/2023

en el vehículo de placas WNO764, al respecto al analizar el material probatorio que acompaña la queja, se advierte que el manifiesto refiere al vehículo de placas **TRG283**, por ende, el presente análisis se procederá a realizar en base a este último automotor.

Así pues, en relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas **TRG283**, la señora **María Esmeralda Rodríguez Holguín** aportó el siguiente manifiesto electrónico de carga:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
 SAC LOGISTICA S.A.S.
 NIT: 801177725
 CALLE 22 # 80 B-52
 TEL: 0313102363
 CARTAGENA - BOLIVAR

Manifiesto: 104001374 - 11077
 Autorización: 71038269

Fecha de Expedición: 2022/08/27
 Tipo Manifiesto: GENERAL
 Origen del Viaje: CARTAGENA - BOLIVAR
 Destino Final del Viaje: BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
TITULAR DEL MANIFIESTO MARIA ESMERALDA RODRIGUEZ HOLGUIN		DOCUMENTO 52111167	DIRECCION CARRERA 74 N 44 B 28 SUR		TELEFONO 310485522	CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.			
PLACA TRG283	MARCA FREIGHT LINER	PLACA SEMPRELOQUE R39222	CONFIGURACION 252	Peso Vehículo 7.000	Peso Vehículo/Remolque 7.500	Nº. POLEA 28478309	COMPAÑIA DE SEGUROS SGAAT SEGUROS GENERALES SURAMERICANA		Nº. de LICENCIA CS-19397288
CONDUCTOR PEDRO ALFONSO DURGOA CONTRERAS		DOCUMENTO 19057288	DIRECCION CLL 76 BIS N 4 B 03 SUR		TELEFONO 3118651265	Nº. de LICENCIA BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.			
CONDUCTOR NRO 2 MARIA ESMERALDA RODRIGUEZ HOLGUIN		DOCUMENTO 52111167	DIRECCION CARRERA 74 N 44 B 28 SUR		TELEFONO 310485522 - 3132125889	CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Información Mercancía			Empresa / Producto Transportado			Información Remitente		Información Destinatario	
Nº. Manifiesto 104001423	Unidad/Producto kg	Cantidad 18,313	Uso CONTENIDOR MECANIZADO (CON EXCLUSIÓN DE LOS QRS DE 40 PIES/12,19 METROS)	NTICC 99093499	Remitente GRUPO FINO COLOMBIA SAS	NTICC 80497802	Destinatario 3PL LOGISTICS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S	Doble Pallet GRUPO FINO COLOMBIA SAS	

VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.050.000,00	LUGAR DE PAGO	CARTAGENA	FECHA	2022/09/04	SEÑOR TRANSPORTADOR TENGA PRESENTE QUE CUENTA CON 72 HORAS PARA CUMPLIR UNA VEZ FINALIZADA LA OPERACION	
RETENCION EN LA FUENTE	40.000,00	CARGO PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA	32.000,00	DESCARGO PAGADO POR		DESTINATARIO			
VALOR NETO A PAGAR	3.908.000,00						
VALOR ANTICIPO	2.800.000,00						
SALDO A PAGAR	1.108.000,00						

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS

Documento firmado digitalmente por la empresa: SAC LOGISTICA S.A.S., JORGE ANDRES VELAZQUEZ

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO


FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 104001374-11077 expedido el 27 de agosto de 2022 por la empresa SAC LOGISTICA S.A.S.

Qué en la órbita de la averiguación preliminar, este despacho procedió en un universo objetivo de ponderación con el manifiesto de carga aportado por la quejosa, a consultar la plataforma del Registro Nacional de Carga del Ministerio de Transporte, para corroborar lo afirmado por ésta, arrojando el siguiente resultado:

- **Del manifiesto de carga No: 104001374-11077 expedido el día 27 de agosto de 2022, se desprende la Remesa Terrestre de Carga 104001423 en donde se advierte que la fecha de descargue fue el 28 de agosto de 2022:**

(Espacio en blanco,
 continúa en la página
 siguiente)

		REMESA TERRESTRE DE CARGA SAC LOGISTICA SAS NIT: 901177272 Manzana 48 Lote 2 Barrio Villa de la Candelaria Tel: 3012710021 - 3013074504 CARTAGENA BOLIVAR		CONSECUTIVO 104001423 NUMERO AUTOMIZACION 87542557	
Viaje:	No. de Carga:	Nro. Manifiest	Placa	Tipo de Operación:	Tipo Empaque:
		104001374	TRG283	General	Un contenedor de 40 pies
INFORMACION DE LA CARGA					
Naturaleza:	Carga Normal			Permiso INVIA S:	
Descripción:	MEDICAMENTOS CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA				
Código:	003004				
Cantidad:	13313 Kilogramos				
Propietario/Contratante/Generador	OURO FINO COLOMBIA SAS				
Remitente / Lugar de Carga:			Destinatario / Lugar de Descarga:		
Nombre:	OURO FINO COLOMBIA SAS		Nombre:	3PL LOGISTICS SOLUTIONS COLOMBIA S A S	
Identificación:	NIT 905552805		Identificación:	NIT 9004010020	
Sede:	CARTAGENA C18312		Sede:	BOGOTA C18112	
Dirección:	CARTAGENA		Dirección:	CRA 127 NO. 220-15 BODEGA 8-9-10-11 Y 12.	
Coordenadas:	Latitud: Longitud:		Coordenadas:	Latitud: Longitud:	
Municipio:	CARTAGENA BOLIVAR		Municipio:	BOGOTA BOGOTA D. C.	
Tomador Poliza	No. Poliza	Aseguradora		Fecha Venimiento	
No existe póliza					
TIEMPOS LOGISTICOS:					
	FECHA	HORA	Diferencia en Mins		Tiempo facturado
Cita Carga	2022/08/27	12:00		Carga	1 H 0 Min
Llegada			0	Descarga	0 H 0 Min
Entrada			0		
Salida					
Cita Descarga	2022/08/28	12:15			
OBSERVACIONES					
SE CARGAN 1X40 HLBU2821632 CON PRODUCTOS VETERINARIOS, VEH CON ESCOLTA, PRECINTO SAC0335, CONTENEDOR EN DEVOLUCION EN COMPESACION PARA CCENA					
Firma y Sello Empresa			Firma Conductor		

De los hechos narrados en la precitada queja, se puede advertir que presuntamente para el día 20 de octubre de 2022, fecha de presentación de la misma, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la empresa de transporte **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** presuntamente no ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga realizadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los manifiestos de carga plasmados en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
SRS189	102004189 - 13718	09/03/2023
TRG283	104001374 - 11077	27/08/2022

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Corolario de lo anterior, tanto de la queja elevada por el señor **Edgar Emiro Rodríguez Cárdenas** que obra dentro del presente expediente bajo el radicado 20235341230752 del 08 de junio de 2023, en plena armonía con la queja impetrada por la señora **María Esmeralda Rodríguez Holguín** berbí gracia del

radicado 20225341602552 del 20 de octubre de 2022; que versan sobre la misma materia, aparentemente dan visos comportamentales por parte de la empresa aquí investigada de una presunta mala praxis comercial materializando una presunta conducta continuada que dan mérito para aperturar la presente investigación administrativa, en el entendido que se encuentra evidenciado que ambos quejosos cumplieron con sus viajes, en cuales consultadas las remesas terrestres de carga se observa plenamente los tiempos logísticos de la operación de transporte de cada uno de ellos, con fechas de cargue y descargue de sus viajes realizados.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, la empresa **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en la operación de transporte de carga amparada en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este

acto administrativo para presentar el escrito de descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.12.19
10:07:26 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
12753 DE 18/12/2023

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 12753 DE 18/12/2023

Notificar:

SAC LOGISTICA S.A.S. con Nit 901177272 - 5..

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@saclogistica.com
Dirección: Calle 22 N° 80 B 52 Piso 2
Bogotá D.C.

Proyectó: Carolina Suarez - Abogada Contratista DITTT.
Revisó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Profesional Contratista DITTT.
Revisó: Liliana Riaño - Profesional A.S.
Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SAC LOGISTICA S.A.S.
Nit: 901177272 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02977534
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 22 N° 80B 52 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administrativo@saclogistica.com
Teléfono comercial 1: 6013102363
Teléfono comercial 2: 3046584015
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 22 N° 80B 52 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@saclogistica.com
Teléfono para notificación 1: 6013102363
Teléfono para notificación 2: 3013439144
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 8 de marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2018, con el No. 02352215 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SAC LOGISTICA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas del 15 de junio de 2018, inscrita el 25 de junio de 2018 bajo el número 02352215 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Cartagena (Bolívar) el 25 de abril de 2018 bajo el número 139.792 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Cartagena (Bolívar) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02352740 de fecha 27 de junio de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 105 de fecha 25 de mayo de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante Inscripción No. 02352740 de fecha 27 de junio de 2018 del Libro IX, de la sociedad de la referencia, se registró la Resolución No. 105 del Ministerio de Transporte de fecha 25 de mayo de 2018, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita en especial todas las actividades relacionadas con el transporte de todo tipo de carga por vía terrestre dentro del territorio nacional o internacional con vehículos propios y/o de terceros, transporte de vehículos nuevos y usados, transporte de equipos, transporte de petróleo crudo y sus derivados incluyendo el transporte de combustibles. En desarrollo del objeto social podrá A) Adquirir a cualquier título, propiedades muebles o inmuebles y constituir sobre ellos contratos de arrendamiento, hipotecas, servidumbres y similares; B) Ejercer la representación de empresas o entidades tanto nacionales como extranjeras; C) Celebrar contratos de transporte y demás relacionados en las actividades atrás indicadas; D) Ofrecer, cotizar y participar en licitaciones públicas o privadas en todos los negocios relacionados con las actividades atrás indicadas; E) Asociarse, hacer acuerdos con otras empresas similares; F) Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o ;incorporarles, dar en prenda, hipotecar o gravar sus bienes, dar y tomar dinero en mutuo sin que ello constituya actividades financieras; G) Constituir, aceptar y títulos valores de orden crediticio como letras, pagarés, cheques y abrir, mover y cuentas bancarias o de ahorros y celebrar con los establecimientos financieros o toda clase de operaciones; H) Celebrar el contrato de mandato en sus distintas modalidades ser y hacerse parte de cualquier tipo de sociedades. I) En general, la sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones lícitas de cualquier naturaleza que ellas fueren con plena que le resulten útiles, sin observar limitaciones propias de su objeto determinado conformidad con el Numeral 50 del Artículo 5° de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 80.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 80.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 80.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente quien será el Representante Legal de la sociedad. El suplente del Gerente reemplazará al Gerente en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente llevará la representación legal de la sociedad y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo con las restricciones y limitaciones que se indican más adelante y, en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgar actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un inventario y el balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 5) Con excepción de los cargos cuya creación corresponda a la asamblea y/o Junta Directiva, crear los demás empleos que se requieran para el buen funcionamiento de la sociedad; 6) Nombrar y remover los empleados de la sociedad que sean de su competencia; 7) Tomar todas las medidas que adopte la Junta Directiva para que reclame la conservación de los bienes sociales, ejercer la vigilancia de los empleados administrativos e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa; 8) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y, hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad si está provisto este cargo; 9) Convocar la Junta Directiva, cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocio sociales; 10) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva; 11) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; 12) Otorgar a nombre de la sociedad, las fianzas o garantías que exijan las entidades de impuestos de cualquier orden o las que exijan las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que

funcionarios nacionales o extranjeros que laboren con la sociedad puedan ingresar o salir de Colombia; 13) Requerirá la autorización de la Junta Directiva y/o asamblea para la realización de actos o contratos por una cuantía superior a la suma equivalente a cien Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (100 SMLMV) a la fecha del respectivo acto o contrato o para la enajenación de cualquier tipo de bienes inmuebles de la sociedad o para el gravamen de cualquier tipo de bienes de la sociedad y; 14) Cualquiera otra función indispensable para el correcto empleo de los bienes sociales y el normal funcionamiento y desarrollo de la sociedad de acuerdo a lo señalado en estos estatutos y que no sean competencia ni de la asamblea y/o Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 18 del 30 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2023 con el No. 02946656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Luis Alejandro Buitrago Serrano	C.C. No. 80181148

Por Acta No. 23 del 10 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023 con el No. 02977439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carolina Lara Osorio	C.C. No. 31426704

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 27 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2023 con el No. 02930390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Diana Paola Leal Gonzalez	C.C. No. 53029852 T.P. No. 249691-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 15 de junio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02352215 del 25 de junio de 2018 del Libro IX
Acta No. 6 del 25 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02439379 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 22 del 15 de febrero de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02969848 del 26 de abril de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 25 de junio de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.079.314.702

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de mayo de 2023. \n \n Señor

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16567
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@saclogistica.com - gerencia@saclogistica.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330127535 de 18-12-2023
Fecha envío:	2023-12-19 15:27
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:30:57	Tiempo de firmado: Dec 19 20:30:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:41:39	Dec 19 15:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[9749]: EED671248728: to=<gerencia@saclogistica.com>, relay=mail.saclogistica.com[92.205.0.100] :25, delay=641, delays=595/0.06/21/26, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rFguD-003JXk-1j)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330127535 de 18-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SAC LOGISTICA S.A.S. con Nit 901177272 - 5..

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

EXP2.zip	2c3652d1224e9fad71ec7cddf92a213708c9786a794bfe56dd6feacd3518bb45
12753_1.pdf	2e2c9f286c48add0df7722eb8f8cc809ef133900061523aaf07f5b2d5dddaafc

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co